



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
AUGUSTO DANIEL TREBEJO LOBATO,  
REPRESENTADO POR SERGIO  
CARDENAL MONTESINOS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

#### VISTO

El escrito de fecha 19 de abril de 2018, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Augusto Rubén Trebejo Mori a favor de don Augusto Daniel Trebejo Lobato contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, solicita que se deje sin efecto la sentencia interlocutoria expedida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, y “se restituya la causa para que sea vista y resuelta por el pleno” [sic]. Alega que la sentencia ha omitido pronunciarse respecto de los agravios, pese a que el caso trata de un procesado que puede ser sometido a juicio y su libertad personal se encuentra en peligro inminente.
4. La sentencia de autos fue notificada en el domicilio de la parte demandante el 29 de mayo de 2017, según la cédula de notificación que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional; sin embargo, el recurso de autos fue presentado el 19 de abril de 2018, claramente fuera del plazo de dos días previsto en el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00133-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
AUGUSTO DANIEL TREBEJO LOBATO,  
REPRESENTADO POR SERGIO  
CARDENAL MONTESINOS

5. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00133-2016-PHC/TC  
LIMA NORTE  
AUGUSTO DANIEL TREBEJO LOBATO,  
REPRESENTADO POR SERGIO  
CARDEAL MONTESINOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00133-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

AUGUSTO DANIEL TREBEJO LOBATO,  
REPRESENTADO POR SERGIO  
CARDENAL MONTESINOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar lo pretendido en el escrito, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. En todo caso, si lo que en realidad pretende la parte demandante es un pedido de nulidad, entonces debo advertir que lo resuelto por la sentencia interlocutoria no se haya vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL